



República de Colombia
Ministerio de Cultura

Decreto Número

de 2017

“Por el cual se modifican los artículos 2.10.2.6.11 y 2.10.2.6.12 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se adicionan dos artículos, en lo referente a la promoción del territorio nacional para el trabajo audiovisual y exportación de servicios y el acceso ciudadano a obras cinematográficas nacionales del Patrimonio Cultural de la Nación”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, en desarrollo de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003, 1556 de 2012 y 1819 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 70 y 71 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de promover el acceso de todos los colombianos a la cultura en igualdad de oportunidades, y de crear incentivos y estímulos para personas e instituciones que desarrollen manifestaciones culturales y ejerzan estas actividades.

Que, en desarrollo del anterior mandato constitucional, la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), en su artículo 1º, dispone que el Estado estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación. Igualmente, determina que la formulación de la política cultural tendrá en cuenta al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Que el país mediante políticas y mecanismos de estímulo consignados especialmente en las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, así como en sus normas reglamentarias, ha venido impulsando el desarrollo de las industrias creativas, entre las que se destacan las del sector audiovisual en cuanto a la creación, producción, circulación y oferta de servicios calificados en este campo.

Que lo anterior ha permitido que el país se sitúe como actor importante en el contexto de las industrias culturales en el contexto audiovisual en América Latina y como referente internacional.

Que el artículo 481 del Estatuto Tributario, reglamentado por los artículos 2.10.2.6.11 y 2.10.2.6.12 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, fue modificado por el artículo 189 de la Ley 1819 de 2016, razón por la cual se requiere modificar la norma reglamentaria para actualizarla con la nueva legislación.

“Por el cual se modifican los artículos 2.10.2.6.11 y 2.10.2.6.12 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se adicionan dos artículos, en lo referente a la promoción del territorio nacional para el trabajo audiovisual y exportación de servicios y el acceso ciudadano a obras cinematográficas nacionales del Patrimonio Cultural de la Nación”

Que dentro del marco normativo antes señalado, se hace necesario fortalecer el apoyo intersectorial a la gestión de trabajos audiovisuales.

Que en particular, se requiere definir los servicios audiovisuales exportables sujetos a exención de IVA conforme al artículo 481 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 189 de la Ley 1819 de 2016, toda vez que no estaban especificados en la reglamentación anterior.

Que, por su parte, el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 establece que la renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.

Que también se requiere seguir avanzando en el proceso de creación de mecanismos que permitan el acceso ciudadano a obras cinematográficas nacionales del Patrimonio Cultural de la Nación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.10.2.6.11 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:

"Artículo 2.10.2.6.11. Servicios exentos con derecho a devolución. Conforme con lo previsto en el literal c) y en el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 189 de la Ley 1819 de 2016, se consideran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución, los servicios prestados desde Colombia hacia el exterior para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en el país.

Igualmente, se consideran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional, y a ellos se pueda tener acceso desde Colombia por cualquier medio tecnológico, por parte de usuarios distintos al adquirente del servicio en el exterior.

La protección de derechos de autor a la que se refiere el párrafo anterior, aplica para las obras respectivas a las cuales se suministran los servicios exentos.

Parágrafo 1. Los servicios para obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, a los cuales se refiere este artículo, son aquellos directamente relacionados con la producción de tales obras en todas las etapas hasta su conclusión, incluyendo servicios artísticos, técnicos, y demás necesarios en la realización y producción total de la obra, así como todos los demás servicios logísticos de alimentación, hotelería y transporte necesarios, para lo cual se toman como referencia las previsiones sobre servicios enunciados en la Ley 1556 de 2012.

“Por el cual se modifican los artículos 2.10.2.6.11 y 2.10.2.6.12 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se adicionan dos artículos, en lo referente a la promoción del territorio nacional para el trabajo audiovisual y exportación de servicios y el acceso ciudadano a obras cinematográficas nacionales del Patrimonio Cultural de la Nación”

Parágrafo 2. En el caso en el que el destinatario de los servicios exportables a que se refiere este artículo, contrate un único prestador o intermediario de servicios cinematográficos o audiovisuales en Colombia, éste último será el único obligado a acreditar las previsiones del artículo siguiente de este Decreto, y podrá solicitar las devoluciones de IVA a que haya lugar por los servicios adquiridos.

Parágrafo 3. En este contexto, se entiende por servicios directamente relacionados con el desarrollo de software, la concepción, desarrollo, recolección de requerimientos, análisis, diseño, implantación, implementación, mantenimiento, gerenciamiento, ajustes, pruebas, documentación, soporte, capacitación, consultoría, e integración, con respecto a programas informáticos, aplicaciones, contenidos digitales, licencias y derechos de uso.

Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, se entiende por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, aquellas que siendo residentes en el exterior y no obstante tener algún tipo de vinculación económica en el país, son beneficiarios directos de los servicios prestados en el territorio nacional, para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior. En consecuencia, el tratamiento a que hace referencia el presente artículo en ningún caso se aplicará cuando el beneficiario del servicio en todo o en parte, sea la filial, subsidiaria, sucursal, establecimiento permanente, oficina de representación, casa matriz o cualquier otro tipo de vinculado económico en el país, de la persona o empresa residente o domiciliada en el exterior que contrate los servicios prestados desde Colombia”.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.10.2.6.12 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:

"Artículo 2.10.2.6.12. Requisitos de la exención. Para efectos de acreditar la exención del IVA por la exportación de servicios de que trata el artículo anterior del presente Decreto, el prestador del servicio, ya sea persona natural o jurídica, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito como exportador de servicios en el Registro Único Tributario - RUT.
2. Conservar los siguientes documentos:
 - a) Facturas o documentos equivalentes expedidos de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario y disposiciones reglamentarias;
 - b) Al menos, uno de los siguientes tres documentos que acrediten la exportación:
 - i. Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación;
 - ii. Contrato celebrado entre las partes;
 - iii. Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.
 - c) Certificación del prestador del servicio o su representante legal, manifestando que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio, salvo que se trate de los

“Por el cual se modifican los artículos 2.10.2.6.11 y 2.10.2.6.12 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se adicionan dos artículos, en lo referente a la promoción del territorio nacional para el trabajo audiovisual y exportación de servicios y el acceso ciudadano a obras cinematográficas nacionales del Patrimonio Cultural de la Nación”

servicios señalados en el inciso segundo del artículo anterior, los cuales no se encuentran sujetos al cumplimiento del presente requisito.

Para el trámite de la solicitud de devolución y/o compensación no se requerirá el registro del contrato o documento equivalente.

Parágrafo 1. Los documentos de que trata el literal b) del presente artículo deberán conservarse en versión física o electrónica, y deberán contener la siguiente información:

- i. Valor del servicio o forma de determinarlo
- ii. País a donde se exporta el servicio.
- iii. Descripción del servicio prestado.
- iv. Nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia en el exterior.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados en el presente artículo para considerar el servicio exento, el prestador del servicio será responsable del impuesto sobre las ventas no facturado.

Parágrafo 2. En el caso de que los servicios se contraten en Colombia mediante un único prestador o intermediario de los servicios, éste deberá ser una persona jurídica registrada en el Registro de Prestadores de Servicios Cinematográficos del Ministerio de Cultura conforme a la Ley 1556 de 2012 y sus reglamentaciones. Los prestadores de servicios así inscritos podrán desarrollar igualmente esta actividad en audiovisuales de cualquier género”.

Artículo 3. Adiciónese un artículo 2.10.2.6.13 al Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, con el siguiente contenido:

Artículo 2.10.2.6.13. Reinversión en cinematografía - Bono Cultural para Cine Colombiano (BCCC). Los exhibidores cinematográficos que capitalicen o reserven parte de su renta en la forma establecida en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 con el objeto de apoyar la financiación del precio de la boletería o derechos de acceso del público a las películas colombianas de largometraje, podrán utilizar la exención tributaria fijada en dicha norma.

Lo previsto en este artículo no afecta ninguna otra forma de capitalización o reserva que los exhibidores apliquen dentro de la actividad cinematográfica para los propósitos de la citada norma.

Parágrafo 1. Se entiende como largometraje colombiano el que sea certificado como tal por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, en consonancia con los criterios fijados en la Ley 397 de 1997 y el Decreto 1080 de 2015, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. Exhibidor se considera quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho, según lo determina la Ley 814 de 2003 en su artículo 3°.

Parágrafo 3. Para la aplicación de lo previsto en este artículo se requiere la previa celebración de un convenio entre el exhibidor que autónomamente se vincule y el Ministerio de Cultura.

“Por el cual se modifican los artículos 2.10.2.6.11 y 2.10.2.6.12 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se adicionan dos artículos, en lo referente a la promoción del territorio nacional para el trabajo audiovisual y exportación de servicios y el acceso ciudadano a obras cinematográficas nacionales del Patrimonio Cultural de la Nación”

En dicho convenio se establecerá como mínimo el monto capitalizado o reservado por el respectivo exhibidor para períodos máximos de tres (3) años; valor nominal por BCCC, límite de precio por boleta de ingreso; alcance de la financiación respecto del precio de la boleta o derecho de ingreso a largometrajes colombianos, sin superar un máximo del cincuenta por ciento (50%) de dicho precio; los niveles de asistencia de largometrajes nacionales a los cuales se aplica el Bono; así como la forma de materialización del BCCC.

El Ministerio de Cultura informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acerca de la celebración de los respectivos convenios.

2. El Ministerio de Cultura podrá establecer un manual de operación en el que se definan todos los aspectos necesarios, según lo establecido en este decreto, para la operación y gestión del Bono Cultural para Cine Colombiano.

Artículo 4. Adiciónese el artículo 2.10.2.6.14 al Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, con el siguiente contenido:

"Artículo 2.10.2.6.14. Promoción de la actividad audiovisual en el país. Dentro del propósito de promover el territorio nacional como escenario de rodaje, producción y trabajo audiovisual en general, las entidades estatales prestarán apoyo en cuanto a la utilización de espacios y elementos a su cargo para actividades de filmación, bajo los siguientes parámetros:

1. Cualquier apoyo que se brinde a tareas de filmación será previamente evaluado por la entidad hacia la que se dirija la solicitud, y se autorizará siempre que esto no afecte de manera alguna sus actividades y funciones legales.
2. La autorización debe constar por escrito y establecer las locaciones o elementos que se utilizarán. Para el efecto puede firmarse un contrato con el productor, e incluso pueden establecerse los valores a su cargo para compensar el costo administrativo que la autorización y utilización de locaciones o elementos pueda generar.
3. Que se asuma el compromiso de restituir las locaciones o elementos por parte del productor, como mínimo en idéntico estado al momento en que fueron recibidos. Podrán exigirse las garantías que procedan.

Parágrafo 1. Lo establecido en este artículo no elimina o reemplaza en modo alguno el permiso unificado previsto en el artículo 17 de la Ley 1556 de 2012 a cargo de las entidades territoriales, para filmación en espacios públicos.

Parágrafo 2. Si lo estima necesario, la entidad a la que se dirija la solicitud puede requerir el concepto del Ministerio de Cultura en lo pertinente a las obras cinematográficas; o de la Comisión Fílmica Nacional instituida en el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia", cuando se trate de otro género de obras extranjeras que vengan a hacer esta clase de trabajos al país.

El concepto se referirá exclusivamente a la pertinencia del proyecto respecto de objetivos de desarrollo audiovisual en el país, y no tiene ningún carácter vinculante."

“Por el cual se modifican los artículos 2.10.2.6.11 y 2.10.2.6.12 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se adicionan dos artículos, en lo referente a la promoción del territorio nacional para el trabajo audiovisual y exportación de servicios y el acceso ciudadano a obras cinematográficas nacionales del Patrimonio Cultural de la Nación”

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 2.10.3.3.2 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE CULTURA

MARIANA GARCÉS CÓRDOBA